



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00074-00**

EJECUTIVO

EJECUTANTE: TEMILSON MARTINEZ RUIZ

EJECUTADO: HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 016**

**ASUNTO.** COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DE LAS **EJECUCIONES DISTINTAS** DE LAS ORIGINADAS EN CONDENAS IMPUESTAS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y CONTROVERSIA DERIVADAS DE CONTRATOS. – COMPETENCIA REGLADA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. –

El señor **TEMILSON MARTINEZ RUIZ**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de ejecución singular contra la **E.S.E. HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ** del municipio de Yondó, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Factura de venta No. 017492, por valor de \$4.852.020.
- Factura de venta No. 017493, por valor de \$350.000.
- Factura de venta No. 017475, por valor de \$6.064.832.
- Factura de venta No. 017502, por valor de \$6.579.549.
- Factura de venta No. 017503, por valor de \$175.000.
- Factura de venta No. 017386, por valor de \$2.270.115.
- Factura de venta No. 017315, por valor de \$1.228.845.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de ejecución singular, fue presentada ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia**, el cual por auto del **15 de enero de 2013**, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (**folios 76 - 77**). Como argumentos de su decisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, expuso lo siguiente:

“... De la revisión de la presente demanda, observa el Despacho, que no le asiste jurisdicción para adelantar el conocimiento del asunto. Para sustentar (sic) lo dicho, es indispensable analizar como el legislador, en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en la leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas **las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Negritas impuestas)...”

[...]

De conformidad con lo argumentado por la Honorable Corporación de lo contencioso administrativo, es claro que con la expedición de la ley 1107 de 2007, se sustituyó el criterio funcional o material por el subjetivo, en tal sentido se deberá mirar a quien se demanda y en el caso *sub examine*, es claro que la parte demandada es una entidad pública, la cual no es otra que la E.S.E. HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDÓ, cuya naturaleza jurídica es una Empresa Social del Estado...”

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de ejecución.

A partir de la vigencia de la **Ley 80 de 1993**, todas las controversias que se originarán en los contratos estatales, son dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, como se infiere del contenido del **inciso primero del artículo 75** de la citada Ley, que establece:

**"Art. 75. - DEL JUEZ COMPETENTE.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer **de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución** o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa". (Negritas fuera del texto).

El Consejo de Estado, en decisión de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del **29 de noviembre de 1994**, interpretando el alcance de la norma anterior, sostuvo:

“Estima la Corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente No. S-414. Actor: Rigoberto Arenas Olmos. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Chaín Lizcano).

Luego con la entrada en vigencia de los Juzgados Administrativos, comenzó a aplicarse plenamente, el **artículo 42 de la Ley 446 de 1998**, que adicionó el **artículo 134B del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo**, en virtud del cual, los Jueces Administrativos conocerían en primera instancia “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”. Y según el **artículo 132 ibídem**, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”.

Pero con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, nuevo **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se amplía el margen de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 104 de la Ley en su numeral 6° dispuso que será conocimiento de nuestra jurisdicción, “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos celebrados por esas entidades...**” (Negrilla fuera de texto), así las cosas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros diferentes a los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Como se observa, se trata de una norma especial **que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas**, ya que por regla general, la competencia para conocer de la acción compulsiva, radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia. Debe recordarse, que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente la competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2010 con ponencia del Magistrado, doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, radicado 110010102000201002721 00 sostuvo:

“Así las cosas, sobre el tema objeto de estudio, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en providencia del 03 de agosto de 2000, Radicado Número 14368, Consejero Ponente Alier Hernández Enríquez, dijo:

“(...) tal y como está dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y teniendo en cuenta las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos **se reduce** a los siguientes casos:

1. Cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. Cuando el proceso ejecutivo se derive directamente del contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.
3. Cuando el título ejecutivo sea una factura de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios, expedida por al empresa prestadora de servicios públicos (..)”

Por lo anterior, es necesario señalar que a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, ni el régimen aplicable al demandante, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación...”

Y aunque la providencia fue proferida en el año 2010, es decir, cuando aún estaba en vigencia el Decreto 01 de 1984, es claro el Consejo Superior en manifestar que cuando se trata de determinar la competencia no tiene relevancia la naturaleza jurídica de la entidad, sino el origen de la obligación.

## **2. Análisis del caso concreto.**

Corresponde entonces analizar, si el título que sirve de fundamento a la presente ejecución, deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, pues tal circunstancia es la que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

En la demanda ejecutiva instaurada por el señor TEMILSON MARTINEZ RUIZ, contra la **E.S.E. HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ**, se solicita que se libere mandamiento de pago por las sumas referidas en las Facturas de venta No. 017492, por valor de \$4.852.020; No. 017493, por valor de \$350.000; No. 017475, por valor de \$6.064.832; No. 017502, por valor de \$6.579.549; No. 017503, por valor de \$175.000; No. 017386, por valor de \$2.270.115., y No. 017315, por valor de \$1.228.845, las cuales obran en el expediente a **folios 5, 6, 7, 8, 28, 29 y 49**, y no tienen origen en un contrato.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción compulsiva, proviene no de un contrato, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

### **3. La Falta de jurisdicción y competencia del Despacho.**

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que **no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria**; de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria civil.

Así, cuando el título ejecutivo no lo constituya, una obligación derivada de un contrato, o una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el asunto será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en virtud de la cláusula general de competencia (**artículo 12 del Código de Procedimiento Civil**), según la cual, “Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones”, en concordancia con el numero 6 del artículo 14 del mismo estatuto procesal.

La competencia para conocer del asunto es de la Jurisdicción Ordinaria Civil, en razón de la cuantía y el territorio (artículo 14, 20 y 23 del Código de Procedimiento Civil), por lo que su conocimiento continúa en cabeza del **Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó**.

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia por el factor territorial y en razón de la cuantía, establecidas en los **artículos 15, 19, 20 y 23 del Código de Procedimiento Civil**, se estima que el competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia, es el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YONDÓ**.

En este orden de ideas, y para concluir, no comparte el Despacho los argumentos planteados por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó**, para ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, porque no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato, ni de una sentencia de condena proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino de un título ejecutivo cuya competencia está radicada en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las reglas generales de competencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 256, numeral 6° de la Constitución Política** y **112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996**, se dispondrá remitir el expediente al **Consejo Superior De La Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso Ejecutivo instaurado por el señor **TEMILSON MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de **LA E.S.E. HOSPITAL HECTOR ABAD GÓMEZ DE YONDÓ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ.**
3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
MAURICIO FRANCO VERGARA  
Secretario